



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 4 de mayo de 2016

DICTAMEN N.º 003-16-DEE-CC

CASO N.º 0008-11-EE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador, al amparo del artículo 166 de la Constitución de la República, envió al presidente de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º T.5942-SNJ-11-1025 del 3 de agosto de 2011, el Decreto Ejecutivo N.º 844, el cual contiene la declaratoria del estado de excepción en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas por las afectaciones de las actividades mineras. Por lo cual solicita que la Corte Constitucional emita su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (vigente a esa fecha), certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, aunque precisa que el presente caso tiene relación con el caso N.º 0005-11-EE, como consta de la certificación que obra a fojas 6 del expediente.

El 1 de septiembre de 2011, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, se realizó el sorteo de causas; en tal virtud, le correspondió sustanciar el presente caso al juez constitucional Alfonso Luz Yunes.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012, procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, sustanciar el presente caso, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 021-CCE-

SG-SUS-2012 del 17 de diciembre de 2012, por el cual se remite el expediente al referido juez constitucional.

El juez sustanciador mediante providencia del 22 de enero de 2013 a las 16:15, avocó conocimiento de la presente causa, procediendo a notificar al legitimado activo el contenido de la misma.

Decreto objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 844 del 2 de agosto de 2011, por el cual se declaró el estado de excepción en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, a fin de prevenir, cesar y eliminar las actividades de minería ilegal, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

Decreto Ejecutivo N.º 844

Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República impone como deberes del Estado, entre otros, la protección el patrimonio natural país y el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 14 de la Constitución reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, preservando los ecosistemas, la biodiversidad y previniendo el daño ambiental;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República reconoce que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, a la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que el artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza el derecho de las personas a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, en los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que el artículo 73 de la Constitución dispone que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0008-11-EE

Página 3 de 16

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución es responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que es evidente y de público conocimiento que la minería ilegal desarrollada en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas ha provocado daños irreparables a los ecosistemas locales, contaminando las fuentes de agua, afectando las actividades productivas agrícolas y perjudicando la salud de los habitantes de las zonas donde se ejecuta esta extracción antitécnica y no autorizada;

Que, producto de las actividades mineras ilegales en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, los pobladores han sido vulnerados en sus derechos constitucionales por quienes ejecutan esas actividades al margen de la ley, impidiéndoles acceder a seguridad, a salud, a un ambiente sano y al trabajo en condiciones legales;

Que el Estado, a fin de cumplir con las disposiciones constitucionales antes expresadas, requiere ejecutar acciones tendentes a mitigar y neutralizar las actividades mineras ilegales en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas;

Que las situaciones expuestas en los tres incisos anteriores podrían generar una grave conmoción interna en la población del territorio nacional indicado;

Que es necesaria la urgente intervención del Estado para neutralizar las actividades de extracción minera ilícita en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas;

Que el señor Ministro de Coordinación de Seguridad, mediante oficio No. MICS-2001-0232 de 20 de julio de 2011, ha solicitado la declaratoria del referido estado de excepción; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 164 de la Constitución de la República y, 29 y, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar el estado de excepción en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de provincia de Esmeraldas, a fin de prevenir, cesar y eliminar las actividades de minería ilegal que se desarrollan en esa jurisdicción, de esta forma restablecer el acceso libre y sin restricciones de los pobladores del sector al derecho a la salud, a la seguridad, a un medio ambiente sano, de paz y de acceso al trabajo; dejar de intervenir en esta situación podría genera una grave conmoción interna en los cantones indicados en este artículo.

Artículo 2.- Disponer la Movilización nacional, económica y militar en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, a fin de que los organismos del Estado, como: Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Recursos no Renovables, Ministerio de Salud Pública, Ministerio Coordinador de Seguridad y Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus competencias, ejecuten las acciones necesarias para

eliminar y neutralizar las actividades de minería ilegal en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

Artículo 3.- El Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, durante la vigencia del estado de excepción, ejecutará un plan de contingencia con la finalidad de que los efectivos de las fuerzas armadas intervengan y aseguren las zonas afectadas por actividades mineras ilegales en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

Artículo 4.- Los Ministerios de Ambiente, Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, Salud Pública y Recursos no Renovables, deberán desarrollar un plan de acción que permita la recuperación de las zonas afectadas y de sus habitantes.

Artículo 5.- El estado de excepción que se dispone en el presente Decreto Ejecutivo tendrá una vigencia de sesenta días.

Artículo 6.- El ámbito territorial de este Decreto es de carácter nacional en cuanto a la acumulación de recursos y movilización dispuesta, pero se aplicará especialmente en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

Artículo 7.- Notifíquese para los fines los fines consiguientes a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Art. 8.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores Ministros de: Coordinación de Seguridad, Interior, Defensa, Finanzas, Salud Pública, Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, Recursos no Renovables y Ambiente.

Dado en el Palacio Nacional en San Francisco de Quito, a 2 de agosto de 2011.

Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, en atención de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 84 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.





En atención a la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad o no de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 844 del 2 de agosto de 2011, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales de las personas que habitan en la jurisdicción territorial donde rige el estado de excepción materia del presente examen de constitucionalidad.

Naturaleza jurídica de los estados de excepción

El estado de excepción es un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con que cuentan los Estados democráticos para proscribir problemas, así como para defender los derechos de los ciudadanos que desarrollan su existencia dentro del territorio nacional y que debido a sucesos imprevisibles, dichos derechos no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa constitucional y legal.

Sin embargo, un estado de excepción practicado, si bien permite la suspensión del ejercicio y funcionamiento de derechos, garantías e instituciones que responden a la naturaleza de un estado democrático, también es una figura jurídica de práctica limitada. En ese sentido, encontramos que el derecho internacional regula el uso y el ámbito de suspensión durante un estado de excepción.

Tanto en derecho internacional como en derecho interno, el estado de excepción implica la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella facultad sea ilimitada. En el derecho internacional, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 27, señala lo siguiente:

Art. 27.- Suspensión de Garantías

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19

(Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Asimismo, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-8-87, indica que los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, por lo que el único fin de la declaratoria de estados de excepción, es el respeto de los derechos humanos, la defensa de la sociedad en democracia y de las instituciones del Estado¹. Adicionalmente, nos indica que: "como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado"². Entonces, es necesario rescatar de esta opinión consultiva que si bien la suspensión de garantías puede ser una medida necesaria, debe operar en el marco del paradigma democrático y no puede hablarse de una suspensión de la titularidad de los derechos sino, en todo caso, de su ejercicio.

En el derecho interno, el artículo 165 de la Constitución de la República establece que: "Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución".

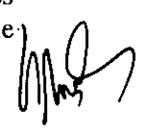
En concordancia con lo antedicho, esta Corte Constitucional en su dictamen N.º 001-13-DEE-CC³, se ha pronunciado sobre el estado de excepción en la siguiente forma:

Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, "El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías". 30 de enero de 1987, párrafo 20.

² Ibid, párrafo 27.

³ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DEE-CC, caso N.º 0006-12-EE del 4 de septiembre de 2013.





podría atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción pretende lograr la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis, ya sea evitando o mitigando las amenazas a la propia existencia de la sociedad organizada como un todo y de los ciudadanos que la componen, concebidos en su individualidad.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Corresponde a esta Corte Constitucional determinar los problemas jurídicos constitucionales y legales, cuya respuesta es necesaria para el pronunciamiento en el presente caso.

1. El Decreto Ejecutivo N.º 844 del 2 de agosto de 2011, ¿cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el presidente constitucional, notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos de su control de constitucionalidad. En el presente caso, el Decreto Ejecutivo N.º 844, por medio del cual se declara estado de excepción en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, fue notificado dentro de los plazos pertinentes.

Por otro lado, se debe determinar si el decreto ejecutivo objeto de control constitucional se encuentra conforme a lo que establece el artículo 164⁴ de la Constitución de la República y los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los cuales se establecen las causales y los requisitos de forma que deben contener los decretos de declaratoria de estado de excepción, estos son los siguientes:

⁴ Constitución de la República del Ecuador. Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca

Se determina por parte de la Presidencia de la República que es de conocimiento público "que la minería ilegal desarrollada en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas ha provocado daños irreparables a los ecosistemas locales, contaminando las fuentes de agua, afectando las actividades productivas agrícolas y perjudicando la salud de los habitantes de las zonas donde se ejecuta esta extracción antitécnica y no autorizada", hecho que ha producido la vulneración de los derechos de los habitantes de esos cantones, "impidiéndoles acceder a seguridad, a salud, a un medio ambiente sano y al trabajo en condiciones legales".

En consecuencia, se ha dado cumplimiento al artículo 120 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo referente a identificar los hechos que motivan la declaratoria del estado de excepción, así como la causal prevista en la Norma Suprema para tal efecto.

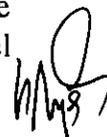
Justificación de la declaratoria

El Decreto Ejecutivo N.º 844, establece que la práctica de minería ilegal en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas ha generado afectación de los derechos de los ciudadanos habitantes de dichos cantones, produciéndose una grave conmoción interna, y que de no tomar medidas urgentes para contrarrestar tal hecho, los efectos serían más graves, lo cual constituye la justificación para la declaratoria del estado de excepción.

Debe tomarse en cuenta que el artículo 11 numeral 9 de la Norma Suprema establece como el más alto deber del Estado, respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, entre ellos el derecho a la salud y a vivir en un ambiente sano que garantice el derecho al buen vivir (sumak kawsay); razón por la cual esta magistratura constitucional estima que el decreto ejecutivo que dispone el estado de excepción en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas ha dado cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, se ha justificado la necesidad de declarar estado de excepción.

Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

La norma constitucional del artículo 164 determina que la declaratoria puede hacerse extensiva a todo el territorio de la República o a parte de este. En el





decreto analizado se observa que como ámbito territorial de aplicación a nivel nacional, en cuanto se refiere a la acumulación de recursos y la movilización, circunscribe de manera específica a los territorios de los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, lugar donde se ha identificado la práctica de minería ilegal.

Se establece que el período de duración del estado de excepción declarado en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo, con lo cual se cumple los requisitos relacionados con el ámbito de territorialidad y la temporalidad que exige el artículo 120 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso

El artículo 165 de la Constitución de la República determina los derechos que el presidente de la República puede suspender o limitar durante el estado de excepción; sin embargo, el Decreto Ejecutivo N.º 844, objeto del presente análisis, no contempla derechos susceptibles de limitación, por tanto se colige que la situación descrita en la declaratoria del estado de excepción no ameritaba suspensión ni limitación de derechos constitucionales, sin que de ello se advierta inconformidad con el primer inciso del artículo 165 de la Constitución, en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales

Del análisis del decreto ejecutivo objeto de la presente causa, se advierte que se ha dispuesto que la declaratoria de estado de excepción sea notificada a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, dándose cumplimiento a lo que dispone el artículo 166 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adicionalmente, dentro de este control formal es obligación de la Corte Constitucional analizar si las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria del estado de excepción, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así:

Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

La declaratoria del estado de excepción en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, ha sido dispuesta por el presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Norma Suprema y que ha sido dispuesta mediante decreto ejecutivo; en virtud de aquello, se considera cumplido el requisito previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República.

Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

Conforme a las observaciones antes formuladas se colige que las competencias materiales, espaciales y temporales constan especificadas en el Decreto Ejecutivo N.º 844 del 2 de agosto de 2011, esto porque las medidas adoptadas están destinadas a garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos de los habitantes de los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas; medidas estas que tienen un período de sesenta días a partir de su expedición.

2. El Decreto Ejecutivo N.º 844 del 2 de agosto de 2011, ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Para determinar la constitucionalidad material del estado de excepción, es necesario realizar un análisis bajo los parámetros del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Corte Constitucional realizará un control material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual verificará al menos lo siguiente:

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

Son públicos y notorios los hechos acontecidos en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, como consecuencia de la práctica de minería ilegal y el consecuente deterioro de las condiciones ambientales que atentan contra el derecho a vivir en un ambiente sano; asimismo, la práctica ilegal de la minería impide a sus habitantes desarrollar una actividad laboral enmarcada en el respeto al ordenamiento jurídico, es decir con las garantías de un trabajo formal, remuneración justa, seguridad social, asistencia de salud, etc., hecho que ocasiona –sin duda alguna–, una conmoción interna, por lo que se





deben tomar las medidas urgentes y necesarias para restituir el orden y una convivencia pacífica en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas; por tanto, están plenamente identificados y demostrados los hechos que motivaron la declaratoria del estado de excepción en los términos referidos en el decreto ejecutivo que se analiza.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

En el presente caso los hechos que han motivado la declaratoria del estado de excepción están dados por la práctica de personas dedicadas a la minería ilegal, lo que al generar la afectación de derechos de los habitantes de los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, constituye una calamidad pública, ocasionando una grave conmoción interna.

De tal suerte que las circunstancias que se presentaron en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, evidencian un estado de afectación de derechos a sus habitantes, siendo también necesaria la declaratoria del estado de excepción dispuesta por el presidente de la República.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

La seguridad interna en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro en la provincia de Esmeraldas, así como la protección de sus habitantes requiere la necesidad de la movilización de la fuerza militar para restablecer el orden interno y la seguridad ciudadana, ello debido a que no ha sido posible lograr esos objetivos a través de los canales ordinarios pertinentes. En tal virtud, la declaratoria de estado de excepción constituye el medio oportuno para garantizar el pleno goce y disfrute de los derechos de los habitantes de los cantones esmeraldeños.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

Como ya se ha manifestado en líneas precedentes, el límite temporal del estado de excepción será de sesenta días, desde la emisión de esta declaratoria, señalándose como límite espacial los territorios de los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro, en la provincia de Esmeraldas, en los términos precisados en el Decreto Ejecutivo N.º 844 del 2 de agosto de 2011.

Control material de las medidas adoptadas en el decreto ejecutivo

Respecto al control material de las medidas adoptadas en la declaratoria del estado de excepción, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo

Las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo N.º 844, disponen la necesidad de la movilización de las fuerzas armadas para garantizar el orden interno, la seguridad ciudadana de los habitantes de los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, pues la falta de atención a estos hechos, ha generado una grave conmoción interna, en aquel sentido corresponde a esta Corte determinar la subsistencia de esta situación de conmoción, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones.

La palabra emergencia proviene del latín “emerger”, que significa transitar de un estado hacia otro, es decir transitar desde la excepcionalidad hacia la normalidad. Bajo el esquema del Estado constitucional de derechos y justicia, la exigencia de los derechos y garantías constitucionales reviste la función primigenia, razón por la cual la Corte Constitucional, al ser el máximo guardián de la Constitución, debe pronunciarse y realizar el control de constitucionalidad, tanto en el procedimiento para adoptar una medida como en el contenido de fondo de la declaratoria de un estado de excepción⁵.

Para determinar si la declaratoria de estado de excepción es genuina debe realizarse un análisis empleando el principio de razonabilidad, ya que el estado de excepción no legitima cualquier pedido, sino una situación de verdadera connotación y gravedad interna.

El decreto ejecutivo objeto del presente examen de constitucionalidad dispone la movilización nacional, económica y militar en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, así como la orden para que los Ministerios de Defensa, de Ambiente, Coordinador de Seguridad y la Fiscalía General del

⁵ Constitución de la República del Ecuador. Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.



Estado ejecuten –en el ámbito de sus respectivas competencias–, las acciones necesarias para eliminar y neutralizar las actividades de minería ilegal, lo cual guarda armonía con el texto constitucional, en el que se consagra como uno de los principales deberes del Estado ecuatoriano, entre otros garantizar a sus habitantes el derecho a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática.

Por tanto, la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas ante esta situación de conmoción interna se encuentra debidamente justificada; la medida es proporcional y razonable, ya que se adecua a las exigencias y necesidades de las personas frente a una evidente inseguridad ocasionada por la práctica de minería ilegal. Aquello guarda concordancia con los artículos 164 y 165 numeral 6 de la Constitución de la República.

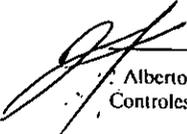
En virtud de ello, la declaratoria de estado de excepción obedeció a una situación de necesidad dada la grave situación por la que atraviesan los habitantes de los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

En consecuencia, resulta razonable la declaratoria de estado de excepción, teniendo en cuenta la connotación que reviste la práctica de minería ilegal en los cantones antes referidos y la consecuente vulneración de derechos de sus habitantes; por lo cual resulta proporcional la adopción de esta medida excepcional de estado de emergencia.

Como lo destaca Alberto Ricardo Dalla Vía: “... la emergencia se encuentra comprendida dentro de los límites de la Constitución y no fuera de ella. En tal sentido la necesidad como acontecimiento excepcional e imprevisible tiene respuestas en un ejercicio más severo de las facultades que la Constitución concede pero sin exceder los límites de la Norma Fundamental”⁶.

De esto podemos colegir que el estado de excepción siempre debe estar dentro de los límites de la Constitución de la República y no exceder los mismos. En este punto nos parece de suma importancia, establecer las diferencias entre los tipos de estado de excepción. Así por un lado, el artículo 164 de nuestra Constitución ha establecido que se podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.


6. Alberto Dalla; “Emergencia constitucional y control de la delegación legislativa”, en Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles; Víctor Bazán Coordinador; Ediar / UNAM, México, 2003, pág. 1070.



Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas

La relación de causalidad se da entre la práctica de minería ilegal por un lado y por otro, la necesidad de garantizar la defensa y protección de los derechos y garantías vulnerados por la actividad minera realizada al margen del ordenamiento jurídico; por tanto, las medidas adoptadas en la declaratoria del estado de excepción guardan armonía y coherencia con el fin perseguido, esto es restituir el orden público y hacer efectivo el goce y disfrute de los derechos por los habitantes de los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

La idoneidad de las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 844 encuentra fundamento, en tanto se implementan los medios necesarios orientados a enfrentar la situación de inseguridad que afrontan los habitantes de los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro, así como la afectación a la naturaleza, que es también titular de derechos conforme lo previsto en el texto constitucional. Adicionalmente, vale recalcar que los efectos de tal suceso no se han podido superar por las vías ordinarias, lo que ha generado una gran conmoción interna, debiendo el Estado prestar atención a los hechos generados en aquellos cantones de la provincia de Esmeraldas.

Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

Entre las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 844 no aparecen contenidos que afecten ni restrinjan derechos y garantías constitucionales, pero en cambio sí se advierte la afectación de derechos, por lo que el Estado debe actuar para resolver y eliminar la práctica de minería ilegal en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

Por ello es indispensable que exista movilización militar de las Fuerzas Armadas para garantizar el orden interno y la seguridad ciudadana en los antes referidos cantones esmeraldeños.





Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respeten el conjunto de derechos intangibles

Conforme se desprende del texto del decreto ejecutivo materia de este control, no se evidencia ninguna afectación o vulneración al núcleo esencial de los derechos constitucionales, menos que exista un irrespeto al conjunto de derechos intangibles. Ello en virtud de que no se ordena la suspensión de ninguno de los derechos constitucionalmente reconocidos, sino que se ordena exclusivamente la movilización nacional y militar, así como la actuación de los ministerios antes señalados, a fin de que se ejecuten las obras y actividades que garanticen el cumplimiento de los fines perseguidos con la declaratoria del estado de excepción.

Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

Por la naturaleza y contenido del Decreto Ejecutivo N.º 844 puede comprobarse que la declaratoria del estado de excepción contenida en ella no ha interrumpido ni ha alterado el normal funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano, en atención a que se dirige exclusivamente a cesar y eliminar toda forma de minería ilegal en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

De lo analizado, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas para la declaratoria del estado de excepción, contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 844 del 2 de agosto de 2011, tienen fundamento en los hechos que se plantean para la solución de la problemática suscitada, razón por la cual, la emisión de aquellas medidas gozan de constitucionalidad, en tanto se respetan los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, además las medidas son plenamente idóneas y proporcionales al fin que se persigue.

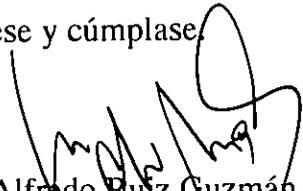
Su necesidad es evidente y con su adopción no se exceden los límites constitucionales impuestos en la Constitución de la República y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, aun en tiempo de normalidad y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 844 del 2 de agosto de 2011, expedido por el economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

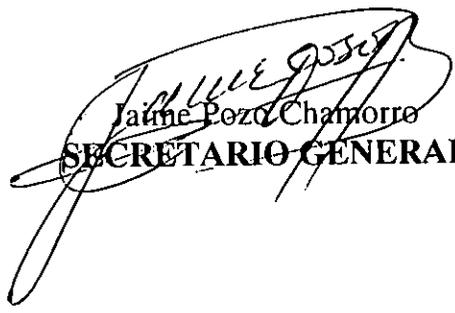


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 4 de mayo del 2016. Lo certifico.



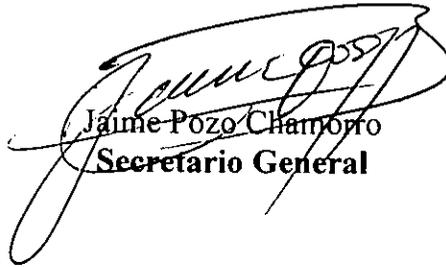
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0008-11-EE

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 13 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

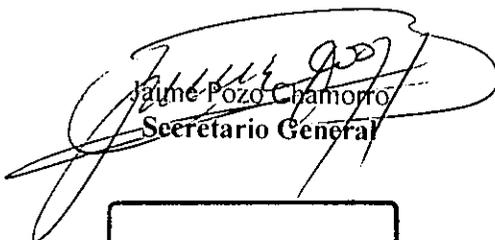
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0008-11-EE

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del dictamen 003-16-DEE-CC de 04 de mayo del 2016, a los señores: presidencia de la República, en la casilla constitucional 01; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 18; presidenta de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional 15; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn ✱





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 281

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0355-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD SAN PEDRO DE HUACA	105	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0777-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
MARIO ANTONIO GALARZA PEÑALOZA	444			2078-15-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
EDWAR MAURICIO GARCES ZARAGOCIN	157	DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	55	0716-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
VASQUEZ ERAZO EDISON RAMIRO Y OTROS	741			0011-16-AN	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	55	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0623-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
		NELSON PESANTEZ TORRES	554		
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	55	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0586-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0564-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO NACIONAL DE RENTAS INTERNAS SRI	52			0335-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016

DIRECTOR ZONAL 7 DEL SERVICIO NACIONAL DE RENTAS INTERNAS SRI	52	FRANKLIN CEVALLOS MACAS	622	0328-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
HUGO ALEXANDER BORJA CEDEÑO	493			0020-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	01	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0008-11-EE	DIC. 04 DE MAYO DEL 2016
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	15		
MARIA DE LOURDES PESANTES ORTIZ	501	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0412-14-EP	SENT. 04 DE MAYO DEL 2016
JOSE MEYTHALER BAQUERO, PROCURADOR JUDICIAL PFIZER IRELAND PHARMACEUTICAL	457	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0067-11-IS	PROV. 12 DE MAYO DEL 2016
		ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A.	348		
		JUEZA VIGÉSIMA TERCERA DE LO CIVIL DE PICHINCHA	451		
DIRECTOR DE LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (EX INDA)	41	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0740-07-RA	PROV. 11 DE MAYO DEL 2016
		TERESITA SE JESUSU REY	163		
DIRECTOR NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL	67	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0001-14-RA	PROV. 11 DE MAYO DEL 2016

Total de Boletas: (32) treinta y dos

QUITO, D.M., 13 de mayo del 2016

Juan Dalgo Nicolalde
Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
13 MAYO 2016
Fecha: _____
Hora: 16:30
Total Boletas: 32
[Signature]